



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00191

Asunto: No repone y ordena remisión a Juzgados de Ejecución

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte actora instaura en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 03 de junio del presente año, a través de la cual se rechazó la solicitud de adición a la providencia que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 23 de mayo del presente año, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, no obstante, dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada de la parte actora presentó una solicitud de adición en atención a que no se tuvieron en cuenta el valor total de \$9.044 por conceptos de notificación y envío de la demanda y sus anexos.

A su vez, el Juzgado rechazó dicha solicitud de adición teniendo en cuenta que conforme al artículo 287 del Código General del Proceso el Juzgado efectivamente se pronunció acerca de todos los puntos de derecho que, conforme a la Ley procesal, debían atenderse, resaltándose que lo pertinente era incoar recurso de reposición, el cual no fue aportado.

Frente a esta decisión, la apoderada de la parte actora indicó al Juzgado que la solicitud de adición se tornaba procedente al haberse presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas, exponiéndose los gastos que habían sido reportados en el proceso. De este recurso se dio traslado a la parte actora a través de providencia del pasado 21 de junio del 2022 a la parte demandada, quien no presentó escrito de pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Por su parte, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. El Secretario es quien se encarga de hacer la liquidación, mientras que corresponde al Juez aprobarla o rehacerla.

Al momento de liquidarla, el Secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenadas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el Juez, aunque se litigue sin apoderado.

2.- En el caso sub examine, la parte actora señala que el Juzgado debió haber adicionado la providencia que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria, al haberse presentado oportunamente dentro del término de su ejecutoria.

No obstante, el Juzgado considera que tal solicitud se torna improcedente, por cuanto se reitera que, conforme a la Ley procesal vigente, al momento de estudiarse el contenido de la liquidación de costas que realice su Secretaria, al Juez le corresponde simplemente aprobarla o rehacerla, conforme a los gastos judiciales que aparezcan comprobados, hayan sido útiles correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. En el *sub judice*, el contenido del auto que aprobó la liquidación de costas efectivamente recayó sobre dicha materia de derecho, de tal

forma que se tornaba improcedente acceder a alguna solicitud de adición conforme al contenido del artículo 287 del Código General del Proceso.

Corolario, lo que la parte actora adujo fue simplemente una inconformidad con relación al monto o cuantía al cual finalmente ascendió la liquidación de costas, por lo cual, lo pertinente es que hubiera instaurado el respectivo recurso de reposición conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, pues se hace necesario precisar, nuevamente, que en la providencia del pasado 23 de mayo hogaño el Juzgado se pronunció acerca de los puntos legales que conforme a la Ley procesal le correspondía.

Ahora bien, aún así en gracia de discusión se afirmará que efectivamente el Juzgado omitió pronunciarse sobre algún punto de derecho que debió ser tenido en cuenta al no incluir en la liquidación de costas los montos que la parte actora eventualmente remitió en su escrito de adición a la referida providencia del pasado 23 de mayo de este año, el Despacho considera que la solicitud se tornaba improcedente.

Como se indicó, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que en la liquidación de costas deben de tenerse en cuenta, entre otros, **los gastos judiciales que aparezcan comprobados.**

Por su parte, el demandante indica que se omitió incluir la suma de **\$9.044** por gastos en los que incurrió para notificar personalmente a los ejecutados, adjuntando una presunta certificación emitida por Sealmail el 17 de febrero y 25 de marzo de este año, cada una por **\$4.522**, no obstante, ellos no son prueba de que fueron gastos en los cuales se incurrió para lograr la notificación de los demandados, toda vez que en dicha constancia no se hace alusión a los correos electrónicos a los cuales se remitió la comunicación, ni se adjunta prueba del contenido de la comunicación para que sea posible asociarlo al acto de comunicación de la demanda de los demandados.

En tal sentido, el Despacho considera que no se torna procedente reponer la providencia recurrida, y se continuará con el trámite del proceso ordenándose la remisión del expediente ante los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 03 de junio del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente ante los **Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ®**. Procédase mediante la Secretaria del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 7 jul 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b27cf2e5d7d0cae2b4d6d1bbbd552aa8f097b3912f75f1ecbcbc03f8726140a

Documento generado en 06/07/2022 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>